

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-127/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la omisión del Presidente y el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de iniciar el proceso de designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los “Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de Dirección de los organismos públicos locales electorales”, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el nueve de octubre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De acuerdo con lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Lineamientos. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG865/2015, por el que ejerce la facultad de atracción y aprueba los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

b) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre del año antes citado, con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

c). Solicitud. El quince de diciembre de dos mil quince, Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional solicitó al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral antes citado, iniciar el procedimiento para el nombramiento del Secretario Ejecutivo del referido organismo público local, así como la designación de diversos titulares de sus áreas ejecutivas.

II. Juicio Electoral. El veintidós de diciembre siguiente, el Partido Acción Nacional, promovió Juicio Electoral ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

El veintiséis de diciembre de dos mil quince, el Secretario del referido Organismo Público Local, remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación, así como las constancias atinentes.

III. Trámite y sustanciación del juicio. El veintinueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación de mérito.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-127/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó con su respectivo oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f),y 87, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por un partido político con el fin de impugnar diversos actos del Presidente y del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, vinculados con la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo de acuerdo el procedimiento establecido en los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral y reencauzamiento a recurso de apelación local.

El juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 66, apartado B, establece que el Tribunal Electoral de aquella entidad será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad.

Asimismo, el artículo 348 del Código Electoral de aquella entidad establece que los medios de impugnación regulados por dicho ordenamiento tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.

En el caso, el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio electoral para impugnar la omisión del Presidente, así como del Consejo General del Organismo Público Local Electoral

de Veracruz, de iniciar el proceso de designación o ratificación del Secretario Ejecutivo de acuerdo al procedimiento establecido en los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es pertinente precisar, que es una atribución del Consejo General del organismo electoral local, entre otras cuestiones, atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos de ese instituto, de conformidad con el artículo 108, fracción III, del código electoral local, por lo que deben considerarse como actos previos del proceso electoral local; además, la actuación del

Consejo General se encuentra regulada en el capítulo tercero del título primero de dicho ordenamiento y es el órgano superior de dirección y decisión electoral en esa Entidad Federativa y dentro de sus atribuciones está la de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De lo anterior, se advierte que las autoridades jurisdiccionales del Estado de Veracruz tienen la obligación de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de Veracruz prevé un medio de impugnación mediante el cual se tutela y garantiza la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos electorales, cuyos artículos relevantes disponen:

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL.

...

Artículo 348. Los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por este Código, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Artículo 349. El presente Código establece los medios de impugnación siguientes:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

...

b) El recurso de apelación;

...

Artículo 351. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

...

De la Competencia

...

Artículo 354. El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

Se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Veracruz, se encuentra establecido el recurso de apelación como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos de los partidos políticos, coaliciones, o ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad.

En el caso, como fue precisado previamente, en el presente medio de impugnación el Partido Acción Nacional controvierte la omisión del Presidente, así como del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de iniciar el proceso de designación del Secretario Ejecutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en los lineamientos aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el nueve de octubre de dos mil quince.

En esas condiciones, se considera que el recurso de apelación local constituye el medio de impugnación a nivel local, idóneo para controvertir la omisión que se le atribuye al Presidente y al Consejo General del organismo electoral local y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría

improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Aunado a lo anterior, las circunstancias del caso no dan lugar a que esta Sala Superior deba conocer directamente del presente asunto. Ello, sobre la base de que se ha considerado que para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Con base en esos parámetros, es posible advertir que en el caso, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique que no se agoten las instancias previas antes de la federal, ya que se estima razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad antes explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que la pretensión del partido actor puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.**

POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.¹

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, ya que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que deben agotarse tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.²

Por lo anterior, en razón de que el partido político actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

² Ver tesis de jurisprudencia **15/2014** de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

párrafo, de la Constitución General, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional al recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral referido para que resuelva con celeridad lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio se sustentó al resolver los expedientes SUP-JDC-5231/2015, SUP-JRC-2/2016 y SUP-JRC-769/2015.

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio electoral.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por el Partido Acción Nacional para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz como recurso de apelación local.

CUARTO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, éste último ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el

SUP-JE-127/2015

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.